

Memorial de sustentación de recurso de apelación

Lady Patricia Guerrero Guerrero <ladygue05@gmail.com>

Lun 27/11/2023 14:55

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

Sustentación de recurso de apelación parte demandada Sra Adriana González .doc;

Santiago de Cali;

27 de noviembre del 2023

Señores

Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

Su Despacho

Asunto: proceso ejecutivo

Demandante: Dayana Andrea Cardoza

Demandado: Adriana González Reveló

Radicación: # 2022-00328

Por medio del presente mensaje de texto adjunto memorial de sustentación de recurso de apelación

Me suscribo de Usted, Señor Juez

Atentamente;

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO
ABOGADA - CONCILIADORA

Carrera 5 N° 12-16 Oficina 704 Edificio Suramericana
Celular: 3229714017
Ladygue05@gmail.com
Santiago de Cali

Señores;

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
DR. HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA
Su Despacho

PROCESO: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAYANA ANDREA CARDOZA QUIÑONES
DEMANDADO: ADRIANA GONZALEZ REVELO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00328-01

**Asunto: PARTE DEMANDADA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
CONTRA SENTENCIA 026 DICTADA EL 12 DE OCTUBRE DEL 2023 POR EL
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número: 66.987.972 expedida en Cali (V), abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 106.541 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora **ADRIANA GONZALEZ REVELO**, presento dentro del término estipulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, presento ante su despacho la **SUSTENCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia 026 dictada el 12 de octubre del 2023, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali y acta de audiencia de la misma calenda, dentro de los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

PRIMER REPARO.

Como se manifestó en el primer reparo, el despacho en su parte considerativa de la sentencia no tiene como probadas las excepciones de **“INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR”**, por cuanto indica el despacho, que en la audiencia inicial llevada a cabo, el día 24 de agosto del 2023, obra en el plenario exactamente a folio 12 del PDF 26, correspondiente al pagaré firmado en blanco por la señora ADRIANA GONZALEZ REVELO, con el que consta que en el mismo se encuentra acompañado en su parte superior por otro documento denominado **“INSTRUCCIONES ESPECIALES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS”**. Lo que significa ausencia de razón alegado, la carta de instrucciones a la que hace alusión el despacho es un

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO

ABOGADA - CONCILIADORA

Carrera 5 N° 12-16 Oficina 704 Edificio Suramericana

Celular: 3229714017

Ladygue05@gmail.com

Santiago de Cali

anexo de carácter informativo de cómo llenarlo, mas no la carta de instrucciones como erradamente lo aprecia el despacho, formato que maneja la firma Minerva y no el documento como tal, que brilla por su ausencia y que no tiene la firma de mi mandante, razón por la cual no cumple con el requisito de exigibilidad contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso referente a los títulos ejecutivos, reiterado bajo la jurisprudencia constitucional, dado que al faltar la firma de uno de los avalistas en dicha carta de instrucciones, se está omitiendo uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores.

Es importante tener en cuenta la importancia de la carta de instrucciones para los pagarés en blanco, porque es esa autorización que da la persona que suscribió el título al tenedor para llenar los espacios en blanco del pagaré, conforme a los lineamientos contenidos en la carta de instrucciones, y de esta manera se protege a quien suscribe el título de los abusos o arbitrariedades del tenedor al momento de llenar los espacios en blanco, hecho que no ha sido debatido por las partes, el documento se firmó en blanco, sin instrucciones para llenarlo, al faltar la firma en la carta de instrucciones de mi representada señora ADRIANA GONZALEZ, no existe pleno consentimiento por una de las partes que suscribió el título valor, situación de abuso de confianza que cometió la demandante al llenarlo con un valor que no era el que correspondía al real, lo cual invalida la exigibilidad del mismo, bajo el criterio del fallador de primera instancia la carta de instrucciones, sin la firma de uno de los avalistas no vulnera la exigibilidad del título valor, por cuanto la carta de instrucciones no constituye un elemento esencial para que el mismo pueda ser reclamado a través de la vía ejecutiva y por lo tanto el título por sí mismo presta merito ejecutivo teniendo en cuenta que las instrucciones incluso se pudieron dar de carácter verbal, pero esto no ocurrió en la realidad, error de apreciación de la prueba por parte del fallador de primera instancia, además que omitió valorar el carácter de accesoriidad mutua que existe entre el pagaré y su carta de instrucciones, son elementos del título valor donde el uno no puede subsistir sin el otro, como se manifestó en todas las fases procesales de la primera instancia nos encontramos ante título ejecutivo que tiene el carácter de complejo, por cuanto no lo compone exclusivamente un documento sino varios elementos en los cuales se consigna una obligación de dar, hacer o no hacer a una determinada, por lo tanto al perder validez por falta de consentimiento la carta de instrucciones anexa al pagaré, este también pierde su validez, el fallador de primera instancia debió tomar en cuenta al momento de dictar sentencia que el título ejecutivo presentado por la señora DAYANA

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO

ABOGADA - CONCILIADORA

Carrera 5 N° 12-16 Oficina 704 Edificio Suramericana

Celular: 3229714017

Ladygue05@gmail.com

Santiago de Cali

ANDREA CARDOZA QUIÑONES, contiene irregularidades por cuanto al faltar la firma de la señora ADRIANA GONZALEZ REVELO en la carta de instrucciones anexas al pagaré, el consentimiento se ve viciado, que no hubo instrucciones verbales y estas no pueden ser simplemente presumidas por el despacho, sino que tienen que ser debidamente probadas en el litigio, generando que el título no sea exigible al no llenarse los espacios en blanco conforme a las instrucciones de la hoja anexa al pagaré, dado que la demandante DAYANA ANDREA CARDOZA, de manera abusiva diligenció el pagare con un valor que ella realmente no entregó, a la demandada ADRIANA GONZALEZ REVELO, tal y como quedó en su manifestación de interrogatorio, donde la misma demandante, infiere que nunca le prestó el valor de setenta millones de pesos a la demandada, resulta cuestionable en su veracidad, pues la parte demandante manifestó que se trataba de dineros que esta entregó para terceras personas, dineros que no fueron soportados como medio de prueba por la hoy demandante, ni mucho menos confesión o documento alguno donde mi mandante aceptara que de otros dineros ella sería avalista para el pago, no valoró el despacho que los testigos arrimados dieron fe de que mi mandante sólo fue una intermediaria para obtener el préstamo, que no fue aval y que a cada uno de ellos la demandante exigió el respaldo de un título valor sin tener indecencia alguna parte la demandada.

Por lo tanto, es más que evidente que debido a inexactitudes, no contener el documento base de recaudo la verdad negocial en su suscripción este pierde completa validez y no puede ser exigido por la parte demandante para su pago.

SEGUNDO REPARO.

Con respecto al segundo reparo, sobre la excepción de fondo innominada "COBRO DE LO NO DEBIDO", el despacho argumentó en sus consideraciones para no tenerla como probada, que la demandada ADRIANA GONZALEZ, en su contestación que el pagare que ella firmó en blanco fue para respaldar la obligación por valor de OCHO MILLONES DE PESOS, obligación que canceló el 21 de enero del 2022, por consignación a la cuenta de ahorro Bancolombia de la demandante, informada por la demandada mediante WhatsApp de la cancelación de la deuda y ratificada por la demandante al responder el envío de la foto de la consignación, documentos que se aportaron como prueba en el plenario demostrando que la demandada canceló en su totalidad la obligación que ésta contrajo con la demandante.

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO

ABOGADA - CONCILIADORA

Carrera 5 N° 12-16 Oficina 704 Edificio Suramericana

Celular: 3229714017

Ladygue05@gmail.com

Santiago de Cali

Diferente al criterio del despacho la parte pasiva sí logró demostrar que el pago hecho fue cancelando la totalidad de la obligación, ello se colige de la foto del pagaré en blanco aportado con la proposición de las excepciones, la fecha de la suscripción del pagare, los pagos de los intereses donde mi mandante indicada el mes y el porcentaje que cancelaba sobre la suma de \$8.000.000 y no de \$70.000.000 como se llenó el pagaré, el hecho cierto que en la demanda se dice una fecha de la entrega del dinero, en memorial describiendo el traslado de las excepciones se dijo que la totalidad del dinero se había entregado el día en que se firmó el pagare, que en el interrogatorio rendido por la parte pasiva confesó que ese día no se entregó el dinero ejecutado, que eso hacia parte de varios prestamos de varias personas a las cuales según la demandante mi prohijada les servía como garante situación que como se dijo en líneas anteriores no obedece a la realidad, y que el valor de los dineros entregados no alcanzaba la suma de los \$53.000.000, tres hechos procesales que se contradicen entre sí de cara a demostrar el precio real de lo adeudado, lo que nos lleva fácilmente a la conclusión de que mi mandante no adeuda dinero alguno, que mi mandante siempre ha defendido su postura que sí hubo un préstamo pero por ocho millones y no por varios valores, ni garante de ningún otro, que este dinero se canceló en su totalidad y que la demandante aprovechándose de la confianza que le fue depositada llenó el pagare para el cobro de deudas que no le corresponden a la señora ADRIANA GONZALEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente sustentación, en las siguientes normas, así como en la jurisprudencia de la corte constitucional:

El Artículo 621 del Código de Comercio expresa: “**Requisitos para los títulos valores:** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1 “...”
2. La firma de quien lo crea.
- 3”

El Artículo 622 del Código de Comercio expresa lo siguiente en lo referente al lleno de espacios en blanco de los títulos valores y su validez: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo **podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,**

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO

ABOGADA - CONCILIADORA

Carrera 5 N° 12-16 Oficina 704 Edificio Suramericana

Celular: 3229714017

Ladygue05@gmail.com

Santiago de Cali

antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

El concepto 96007775 de la Superintendencia Financiera de Colombia indica lo siguiente: Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el **“tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó”**, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o **indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate.**

Referente a los títulos ejecutivos complejos la jurisprudencia constitucional expresa lo siguiente a través de la sentencia T-747 de 2013: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento,

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO
ABOGADA - CONCILIADORA

Carrera 5 N° 12-16 Oficina 704 Edificio Suramericana
Celular: 3229714017
Ladygue05@gmail.com
Santiago de Cali

aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada''.

De esta manera dejo presentados la sustentación de mis reparos hechos contra la Sentencia indicada en la referencia y dentro del término de ley.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones a la dirección electrónica ladygue05@gmail.com, o a través de mi contacto 3229714017.

Atentamente;



LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO
C. C. N° 66.987.972 DE CALI (V)
T. P. N° 106.541 DEL C. S DE LA J.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION 2022-00328

Lady Patricia Guerrero Guerrero <ladygue05@gmail.com>

Mar 28/11/2023 14:55

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ADRIANA GONZALEZ REVELO <adrianagonzalezrevelo4@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

Sustentación de recurso de apelación parte demandada Sra Adriana González .pdf;

Señores;

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**DR. HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA****Su Despacho**PROCESO: **EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA**DEMANDANTE: **DAYANA ANDREA CARDOZA QUIÑONES**DEMANDADO: **ADRIANA GONZALEZ REVELO**RADICACIÓN: **760014003013-2022-00328-01**

Asunto: **PARTE DEMANDADA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 026 DICTADA EL 12 DE OCTUBRE DEL 2023 POR EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número: 66.987.972 expedida en Cali (V), abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 106.541 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora **ADRIANA GONZALEZ REVELO**, presentó dentro del término estipulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, presentó ante su despacho la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia 026 dictada el 12 de octubre del 2023, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

**DRA. LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO****ABOGADA - CONCILIADORA****EMAIL: ladygue05@gmail.com****CELULAR: 322-9714017**

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO
ABOGADA - CONCILIADORA

Carrera 5 N° 12-16 Oficina 704 Edificio Suramericana
Celular: 3229714017
Ladygue05@gmail.com
Santiago de Cali

Señores;

JUZGADO DIECINUEVE CIVL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
DR. HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA
Su Despacho

PROCESO: **EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **DAYANA ANDREA CARDOZA QUIÑONES**
DEMANDADO: **ADRIANA GONZALEZ REVELO**
RADICACIÓN: **760014003013-2022-00328-01**

Asunto: **PARTE DEMANDADA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
CONTRA SENTENCIA 026 DICTADA EL 12 DE OCTUBRE DEL 2023 POR EL
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número: 66.987.972 expedida en Cali (V), abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 106.541 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora **ADRIANA GONZALEZ REVELO**, presento dentro del término estipulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, presento ante su despacho la **SUSTENCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia 026 dictada el 12 de octubre del 2023, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali y acta de audiencia de la misma calenda, dentro de los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

PRIMER REPARO.

Como se manifestó en el primer reparo, el despacho en su parte considerativa de la sentencia no tiene como probadas las excepciones de **“INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR”**, por cuanto indica el despacho, que en la audiencia inicial llevada a cabo, el día 24 de agosto del 2023, obra en el plenario exactamente a folio 12 del PDF 26, correspondiente al pagaré firmado en blanco por la señora ADRIANA GONZALEZ REVELO, con el que consta que en el mismo se encuentra acompañado en su parte superior por otro documento denominado **“INSTRUCCIONES ESPECIALES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS”**. Lo que significa ausencia de razón alegado, la carta de instrucciones a la que hace alusión el despacho es un

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO
ABOGADA - CONCILIADORA

Carrera 5 N° 12-16 Oficina 704 Edificio Suramericana
Celular: 3229714017
Ladygue05@gmail.com
Santiago de Cali

anexo de carácter informativo de cómo llenarlo, mas no la carta de instrucciones como erradamente lo aprecia el despacho, formato que maneja la firma Minerva y no el documento como tal, que brilla por su ausencia y que no tiene la firma de mi mandante, razón por la cual no cumple con el requisito de exigibilidad contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso referente a los títulos ejecutivos, reiterado bajo la jurisprudencia constitucional, dado que al faltar la firma de uno de los avalistas en dicha carta de instrucciones, se está omitiendo uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores.

Es importante tener en cuenta la importancia de la carta de instrucciones para los pagarés en blanco, porque es esa autorización que da la persona que suscribió el título al tenedor para llenar los espacios en blanco del pagaré, conforme a los lineamientos contenidos en la carta de instrucciones, y de esta manera se protege a quien suscribe el título de los abusos o arbitrariedades del tenedor al momento de llenar los espacios en blanco, hecho que no ha sido debatido por las partes, el documento se firmó en blanco, sin instrucciones para llenarlo, al faltar la firma en la carta de instrucciones de mi representada señora ADRIANA GONZALEZ, no existe pleno consentimiento por una de las partes que suscribió el título valor, situación de abuso de confianza que cometió la demandante al llenarlo con un valor que no era el que correspondía al real, lo cual invalida la exigibilidad del mismo, bajo el criterio del fallador de primera instancia la carta de instrucciones, sin la firma de uno de los avalistas no vulnera la exigibilidad del título valor, por cuanto la carta de instrucciones no constituye un elemento esencial para que el mismo pueda ser reclamado a través de la vía ejecutiva y por lo tanto el título por sí mismo presta merito ejecutivo teniendo en cuenta que las instrucciones incluso se pudieron dar de carácter verbal, pero esto no ocurrió en la realidad, error de apreciación de la prueba por parte del fallador de primera instancia, además que omitió valorar el carácter de accesoriidad mutua que existe entre el pagaré y su carta de instrucciones, son elementos del título valor donde el uno no puede subsistir sin el otro, como se manifestó en todas las fases procesales de la primera instancia nos encontramos ante título ejecutivo que tiene el carácter de complejo, por cuanto no lo compone exclusivamente un documento sino varios elementos en los cuales se consigna una obligación de dar, hacer o no hacer a una determinada, por lo tanto al perder validez por falta de consentimiento la carta de instrucciones anexa al pagaré, este también pierde su validez, el fallador de primera instancia debió tomar en cuenta al momento de dictar sentencia que el título ejecutivo presentado por la señora DAYANA

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO

ABOGADA - CONCILIADORA

Carrera 5 N° 12-16 Oficina 704 Edificio Suramericana

Celular: 3229714017

Ladygue05@gmail.com

Santiago de Cali

ANDREA CARDOZA QUIÑONES, contiene irregularidades por cuanto al faltar la firma de la señora ADRIANA GONZALEZ REVELO en la carta de instrucciones anexas al pagaré, el consentimiento se ve viciado, que no hubo instrucciones verbales y estas no pueden ser simplemente presumidas por el despacho, sino que tienen que ser debidamente probadas en el litigio, generando que el título no sea exigible al no llenarse los espacios en blanco conforme a las instrucciones de la hoja anexa al pagaré, dado que la demandante DAYANA ANDREA CARDOZA, de manera abusiva diligenció el pagare con un valor que ella realmente no entregó, a la demandada ADRIANA GONZALEZ REVELO, tal y como quedó en su manifestación de interrogatorio, donde la misma demandante, infiere que nunca le prestó el valor de setenta millones de pesos a la demandada, resulta cuestionable en su veracidad, pues la parte demandante manifestó que se trataba de dineros que esta entregó para terceras personas, dineros que no fueron soportados como medio de prueba por la hoy demandante, ni mucho menos confesión o documento alguno donde mi mandante aceptara que de otros dineros ella sería avalista para el pago, no valoró el despacho que los testigos arrimados dieron fe de que mi mandante sólo fue una intermediaria para obtener el préstamo, que no fue aval y que a cada uno de ellos la demandante exigió el respaldo de un título valor sin tener indecencia alguna parte la demandada.

Por lo tanto, es más que evidente que debido a inexactitudes, no contener el documento base de recaudo la verdad negocial en su suscripción este pierde completa validez y no puede ser exigido por la parte demandante para su pago.

SEGUNDO REPARO.

Con respecto al segundo reparo, sobre la excepción de fondo innominada "COBRO DE LO NO DEBIDO", el despacho argumentó en sus consideraciones para no tenerla como probada, que la demandada ADRIANA GONZALEZ, en su contestación que el pagare que ella firmó en blanco fue para respaldar la obligación por valor de OCHO MILLONES DE PESOS, obligación que canceló el 21 de enero del 2022, por consignación a la cuenta de ahorro Bancolombia de la demandante, informada por la demandada mediante WhatsApp de la cancelación de la deuda y ratificada por la demandante al responder el envío de la foto de la consignación, documentos que se aportaron como prueba en el plenario demostrando que la demandada canceló en su totalidad la obligación que ésta contrajo con la demandante.

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO

ABOGADA - CONCILIADORA

Carrera 5 N° 12-16 Oficina 704 Edificio Suramericana

Celular: 3229714017

Ladygue05@gmail.com

Santiago de Cali

Diferente al criterio del despacho la parte pasiva sí logró demostrar que el pago hecho fue cancelando la totalidad de la obligación, ello se colige de la foto del pagaré en blanco aportado con la proposición de las excepciones, la fecha de la suscripción del pagare, los pagos de los intereses donde mi mandante indicada el mes y el porcentaje que cancelaba sobre la suma de \$8.000.000 y no de \$70.000.000 como se llenó el pagaré, el hecho cierto que en la demanda se dice una fecha de la entrega del dinero, en memorial describiendo el traslado de las excepciones se dijo que la totalidad del dinero se había entregado el día en que se firmó el pagare, que en el interrogatorio rendido por la parte pasiva confesó que ese día no se entregó el dinero ejecutado, que eso hacía parte de varios prestamos de varias personas a las cuales según la demandante mi prohijada les servía como garante situación que como se dijo en líneas anteriores no obedece a la realidad, y que el valor de los dineros entregados no alcanzaba la suma de los \$53.000.000, tres hechos procesales que se contradicen entre sí de cara a demostrar el precio real de lo adeudado, lo que nos lleva fácilmente a la conclusión de que mi mandante no adeuda dinero alguno, que mi mandante siempre ha defendido su postura que sí hubo un préstamo pero por ocho millones y no por varios valores, ni garante de ningún otro, que este dinero se canceló en su totalidad y que la demandante aprovechándose de la confianza que le fue depositada llenó el pagare para el cobro de deudas que no le corresponden a la señora ADRIANA GONZALEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente sustentación, en las siguientes normas, así como en la jurisprudencia de la corte constitucional:

El Artículo 621 del Código de Comercio expresa: “**Requisitos para los títulos valores:** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1 “...”
2. La firma de quien lo crea.
- 3”

El Artículo 622 del Código de Comercio expresa lo siguiente en lo referente al lleno de espacios en blanco de los títulos valores y su validez: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo **podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,**

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO
ABOGADA - CONCILIADORA

Carrera 5 N° 12-16 Oficina 704 Edificio Suramericana
Celular: 3229714017
Ladygue05@gmail.com
Santiago de Cali

antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

El concepto 96007775 de la Superintendencia Financiera de Colombia indica lo siguiente: Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el **“tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó”**, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o **indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate.**

Referente a los títulos ejecutivos complejos la jurisprudencia constitucional expresa lo siguiente a través de la sentencia T-747 de 2013: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento,

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO
ABOGADA - CONCILIADORA

Carrera 5 N° 12-16 Oficina 704 Edificio Suramericana
Celular: 3229714017
Ladygue05@gmail.com
Santiago de Cali

aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada''.

De esta manera dejo presentados la sustentación de mis reparos hechos contra la Sentencia indicada en la referencia y dentro del término de ley.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones a la dirección electrónica ladygue05@gmail.com, o a través de mi contacto 3229714017.

Atentamente;



LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO
C. C. N° 66.987.972 DE CALI (V)
T. P. N° 106.541 DEL C. S DE LA J.